



Popayán-Cauca, treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO AMALFI CONSUELO CHAGUENDO DIAZ CLARA INES TRUJILLO POTOSI EFRAIN PAZ CALAMBAS
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC , CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C y la UNIVERSIDAD FRANCISCO de PAULA SANTANDER
Vinculados	Participantes en el marco de los Procesos de Selección Nos.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
Radicación No.	19 001 31 09 005 2021 00035 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.033
Tema	Derecho Fundamental al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, escoger profesión u oficio y trabajo.
Decisión	Niega protección

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO identificado con la cédula de ciudadanía número 76.303.619, AMALFI CONSUELO CHAGUENDO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 34.560.574, CLARA INES TRUJILLO POTOSI identificada con la cédula de ciudadanía número 25.275.977 y EFRAIN PAZ CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10.625.010, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC representada legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. representada legalmente por su director o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada legalmente por su rector o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

La demanda y su fundamento:

Invocando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad de escoger profesión y oficio y derecho al trabajo de los participantes, por la indebida aplicación de la normativa correspondiente a la equivalencia entre estudios y experiencia dentro del proceso de selección No.1444 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para empleos en vacancia definitiva de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, los actores solicitaron al juez Constitucional, ordene tanto a la entidad



accionada como a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender el proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, dar aplicabilidad a la normatividad vigente respecto a las equivalencias de los títulos de posgrados por experiencia relacionada, por encontrarse sus títulos de posgrado acordes a lo relacionado con el contenido funcional de los señalados empleos en la convocatoria pública, modalidad de ascenso para los empleos de la CRC, en concordancia con lo anterior ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, los incluya como admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y puedan continuar en el concurso, así mismo vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública, ente rector de la función pública y carrera administrativa en Colombia.

Como **supuestos fácticos** los accionantes exponen que mediante acuerdo N.0274 del 03 de septiembre 2020, la CNSC convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de ascenso y abierto para proveer lo empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-procesos de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1444 de 2020.

Después de hacer una síntesis de las funciones de la CNSC, menciona que mediante el Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3 del decreto 051 de 2018, la CRC reportó los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC de la CNSC, teniendo actualizado el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), para los empleados que integran la planta de personal de la CRC Resolución 1913 del 03 de octubre de 2019.

Explica que la CNSC a pesar de conocer previamente el MEFCL (norma reguladora de todo empleo público) nunca presentó observación u objeción alguna respecto a las equivalencias o alternativas existentes en el respectivo manual, concretamente para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 8, Código 2044, con números OPEC 145094,145101 y 145096, por lo cual no es de recibo que después de realizada la convocatoria, la entidad accionada pretenda sancionarlos con la existencia de una presunta incongruencia en el señalado manual, puesto que a la fecha el mismo se encuentra provisto del principio de legalidad, encontrándose en firme y que el mismo contempla dos alternativas para el cargo mencionado como son:

En la primera alternativa: Estudio Título Profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes núcleos básicos de conocimiento; Administración, Ingeniería Agrícola Forestal y Afines, Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines, Ingeniería Agronómica Pecuaria y Afines, Biología, Microbiología y Afines. Como también Ingeniería de minas, metalurgia y afines, Agronomía Biología, Microbiología y Zootecnia. Experiencia Veintiún (21) meses de experiencia Profesional Relacionada.



Como segunda alternativa: Las áreas relacionadas anteriormente y Título de Posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.

Alternativa de experiencia: No requiere experiencia profesional.

A su vez explica que el Decreto 1083 de 2015 en el capítulo 5 Equivalencias entre estudios y experiencia en el artículo 2.2.2.5.1, establece que los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados y que las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El título de Posgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, indica que conforme la certificación de requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la CRC, en el caso bajo estudio se cumple con los requisitos señalados.

Refiere que el día 24 de marzo de 2021 les dieron a conocer los resultados de la verificación de requisitos mínimos, inadmitiéndolos por el no cumplimiento de la experiencia señalada en cada una de la referidas fichas de empleo, por lo que el 25 de marzo de los corrientes se hace la respectiva reclamación a la plataforma SIMO, con respuesta negativa del 08 de abril de 2021 por parte de la CNSC ratificando la inadmisión en la etapa VRM y se indicó además que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Así mismo explica que la Universidad Francisco de Paula Santander en respuesta a su solicitud, informa que los requisitos del empleo establecidos en el Decreto 1083 de 2015 no pueden ser disminuidos como tampoco aumentados, que además para la aplicación de una equivalencia (alternativa), debe estar contenida en la norma que regula la materia ya descrita, por ello la opción no se encuentra contemplada dentro de los requisitos mínimos dispuestos por la normatividad para el cargo a nivel profesional grado 8 por el cual ellos concursan, que en caso de presentarse diferencias entre el MECFL y la ley prevalecen las disposiciones contenidas en la norma superior, por lo anterior no es posible acceder a la solicitud de aplicar una alternativa no contenida en la ley, confirmando el resultado de verificación de requisitos mínimos que es el de NO ADMITIDO dentro del proceso de selección.

Manifiesta que el título de posgrado adquirido por ellos es ESPECIALIZACION EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO, que dichos títulos son equivalentes por experiencia relacionada y no solo por la experiencia profesional, por cuanto la aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada con el contenido funcional del mismo. Consideran que tanto la CNSC como la Universidad Francisco de Paula Santander incurren en desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales.



POSICION DE LA ACCIONADA

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través del asesor jurídico invoca la improcedencia de la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, pues la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la CRC, frente a lo cual cuenta con el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar al legalidad de los mismos, teniendo para ello el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011CPACA.

Indica así mismo que el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como tampoco existe perjuicio irremediable como quiera que a la fecha no se ha iniciado la etapa de inscripciones y las entidades están publicando las ofertas públicas de empleo.

Cita entre otras la circular No.20161000000057 emitida el 22 de septiembre de 2016, así como la ley 1083 de 2015, la circular 017 de 2017 y concluye que el cargue de la oferta pública de empleos de carrera OPEC por parte de las entidades cuyos empleos de carrera son objeto de la administración y vigilancia de la CNSC, es de obligatorio cumplimiento y no facultativo, más aun teniendo en cuenta que el incumplimiento de los preceptos normativos puede generar repercusiones de tipo disciplinario y que dicha entidad profiere los acuerdos de convocatoria con base en la OPEC reportada y cargada por cada entidad en el marco del proceso de selección y por ende la información brindada es su responsabilidad.

En lo referente a la inscripción de los accionantes señala que las inscripciones a dicho proceso en la modalidad de ascenso se realizaron entre el 25 de enero y el 7 de febrero de 2021 a través del SIMO, que los resultados de la verificación de requisitos mínimos fueron publicados el 24 de marzo de 2021 y los aspirantes podían presentar reclamaciones los días 25 y 26 de marzo del mismo año, siendo publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la verificación de requisitos mínimos el 8 de abril de 2021 en la página web www.cnsc.gov.co en SIMO.

Sobre la verificación de requisitos mínimos, informa que para el caso de los aspirantes, la Universidad Francisco de Paula Santander estableció que ninguno de ellos acreditaba los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual no fueron admitidos y explica que el inconformismo de los accionantes radica en que no se les aplicó la primera equivalencia del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que aportaron el mismo título de posgrado.

Dice que ante diferencias entre el Manual Específico de funciones y Competencias Laborales y la ley prima la ley, por consiguiente si la ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso de los empleos a los cuales se



inscribieron los accionantes no se podrán exigir más ni menos al título profesional y a los veintiún meses de experiencia relacionada.

Explica que el mencionado decreto para los empleos del nivel profesional grado 8, prevé como requisitos mínimos Título profesional y 21 meses de experiencia profesional relacionada, luego la entidad accionada no puede dejar de exigir este requisito y por tanto no puede aplicarse al caso que plantean los accionantes, toda vez que las equivalencias son taxativas y la pretenden aplicar solo compensando el título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, disminuyendo así el requisito de experiencia profesional relacionada a cambio de experiencia profesional, es decir la especialización de Gestión Integral del Recurso Hídrico que ostentan los accionantes es compensable por 2 años de experiencia profesional y no experiencia profesional relacionada.

Así las cosas menciona que la respuesta a la reclamación y el resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de NO ADMITIDO, emitidos por la Universidad, se encuentran dentro del marco legal del proceso de selección y se ajusta a lo contemplado en el acuerdo de convocatoria CNSC-20201000902746 del 3 de septiembre de 2020 que es el reglamento del concurso y de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, la Universidad y los participantes. Conforme a lo anterior NO es posible acceder a las pretensiones de los tutelantes, pues no se les puede aplicar una equivalencia que disminuye los requisitos mínimos de empleo al cual se inscribieron, dándoles un trato preferencial y violando ahí si el reglamento del concurso y los principios constitucionales y legales. Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales de los accionantes por la CNSC.

La **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, indica que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se debieron aplicar las alternativas y equivalencias de acuerdo a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad, (actualizado mediante resolución 1913 del 03 de octubre de 2019) teniendo en cuenta que de conformidad con las necesidades del servicio las entidades pueden determinarlas o en acto administrativo separado, que dicha verificación como lo establece el Decreto 1083 de 2015 capítulo 5, equivalencias entre estudios y experiencia tenidas en cuenta. Afirma que en el caso bajo estudio la inadmisión se produce por el incumplimiento de los requisitos mínimos situación que demuestra que no se estudió la alternativa dos, que está conforme a la ley puesto que se exige el título universitario y el título de posgrado en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.

Explica que no existe diferencia entre el MECFL y la ley como lo presume la CNSC, porque la accionada reportó los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo de oferta pública de EMPLEOS de Carrera Administrativa en los tiempos y conforme los lineamientos que la CNSC estableció, así mismo contó con el respectivo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la CRC



actualizado respecto del cual no hizo observaciones u objeciones conforme las equivalencias o alternativas existentes en el mismo.

Sostiene que no corresponde a la realidad la posición de la CNSC respecto a las presuntas irregularidades presentadas en el MEFCL, por cuanto dicha convocatoria contó con su participación activa, no siendo de recibo que después de realizada la convocatoria esta quiera sancionar a los participantes en un proceso que de manera conjunta coordinó y aprobó y que la Resolución 1913 de 2019 se encuentra provista de legalidad, indica que en ningún momento se ha pretendido compensar el título profesional por las alternativas establecidas por la CRC, en tanto que en los requisitos de estudio y de experiencia mínimos como en la alternativa se exige el título profesional en disciplina académica contenida en uno de los núcleos básicos de conocimiento. Explica además que los títulos de posgrado adquiridos por los accionantes si son equivalentes por experiencia relacionada y no solo por la experiencia profesional, además que en el ítem de formación académica se exige el título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo, siendo viable compensar la formación académica por experiencia o viceversa.

Informa que para el año 2019 se ofertaron empleos similares y se mantuvo la posibilidad de equivalencias en los mismos términos respecto a la formación académica, por cuanto la exigencia del título profesional en la disciplina académica y el título de posgrado relacionados con las funciones del cargo en la modalidad de especialización se mantienen.

Concluye que los estudios realizados por los accionantes corresponden a los núcleos básicos de conocimiento establecidos en el MEFCL disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo, lo que permite la aplicación de las equivalencias y la ADMISION de los aspirantes por el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en la alternativa dos (2). Por los argumentos expuestos solicita al despacho se concedan las pretensiones de los accionantes y se ordene como medida provisional a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender el proceso de selección e incluir a los aspirantes como admitidos en la etapa de verificación de requisitos garantizándoles continuar en el concurso.

La **Universidad Francisco de Paula Santander** a través de su representante legal, informa que suscribió el contrato de Prestación de Servicios con la CNSC No.529 de 2020 cuyo objeto es desarrollar el proceso de Selección en las modalidades ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva en entidades de la rama ejecutiva y Corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución cuando este aplique y explica que la elaboración de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales no es una actividad de la Universidad como tampoco la publicación de la OPEC en el aplicativo SIMO, por tanto no se pronuncia al respecto.



Afirma que la acción de tutela se torna improcedente por no configurarse la existencia de un perjuicio irremediable y porque son asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en torno a los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración Pública en desarrollo del concurso de méritos.

Indica que los tutelantes pretenden que se dé aplicación a una alternativa establecida en el manual de funciones que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico, y explica que todos se presentaron a un profesional Universitario Código 2044, Grado 8, requisitos de ingreso que se encuentran regulados por el Decreto 1083 de 2015, que es su **ARTÍCULO 2.2.2.4.4. Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:** “Grado 8: Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada”. *Parágrafo: En este nivel no podrá ser compensado el título profesional.*

Explica que la misma normatividad en cita establece que estos requisitos mínimos se pueden compensar con la aplicación de una equivalencia, que en el presente caso la llaman alternativa, concepto que no está contenido en el Decreto traído a colación como sustento jurídico, en el cual se estableció referente a las equivalencias del nivel profesional 2.2.2.5.1 “**Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

** Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o * Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo,;*

Indica que en el presente caso los tutelantes pretenden que se aplique la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional y que como se observa en el párrafo precedente la norma establece que el título de posgrado reemplaza los 2 años de experiencia profesional pero no se establece que dicho título reemplaza experiencia profesional relacionada, conceptos que son diferentes según el mencionado Decreto, así:

*3.1.1. j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

en ese orden de ideas no se pueden equiparar dos experiencias totalmente diferentes y disminuir los requisitos establecidos en la ley.



Además el parágrafo 1 del artículo 8 del acuerdo que regula el proceso de selección de los tutelantes, la OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la CRC y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MECFL que dicha entidad envió a la CNSC, las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y /o falsedad de la información de MECFL Y/O de la OPEC, así como de las modificaciones que realicen a esta información una vez iniciada la etapa de inscripciones serán de su exclusiva responsabilidad por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros.

En caso de existir diferencias entre el MECFL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior y si los tutelantes creen que deben ser indemnizados por dicha situación deben demandar a la entidad por su falta de diligencia y cuidado.

Así mismo explica que los certificados de experiencia aportados por los accionantes no se tuvieron en cuenta dentro de la fase de requisitos mínimos, toda vez que los cargos desempeñados corresponden al nivel técnico o asistencial y no realizados en ejercicio de su profesión, por tanto las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postularon y la certificación aportada no es válida para la presente etapa debido que ejercieron cargos de nivel inferior.

Expone que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna, so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Conforme lo sustentado anteriormente solicita no tutelar derecho fundamental alguno a los accionantes debido a que la Universidad Francisco de Paula Santander ha garantizado efectivamente sus derechos durante la convocatoria.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Director Jurídico, indica que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, ya que no es la encargada de desarrollar o vigilar la convocatoria del proceso de selección 1444 de 2020, pues estas funciones corresponden a la CNSC y la CRC, entidad para la cual se proveerán las vacantes definitivas, así las cosas los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa para cuestionar la legalidad o desacuerdos de dicho proceso, por lo cual no cumple con el requisito de subsidiariedad, ni siquiera de forma excepcional pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto del cumplimiento de los requisitos de los accionantes, señala que la convocatoria es ley para las partes y en la misma se señalan los requisitos, por tanto los mismos ya eran de conocimiento de los concursantes y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas del juego salvo que quien adelante el concurso lo haga de manera unilateral, así mismo señala que no es competencia del juez de tutela decretar la medida provisional solicitada, como quiera que cuentan con otros mecanismos de defensa como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y será el juez natural quien considere si hay lugar o



no a la suspensión provisional del acto administrativo censurado, lo que hace improcedente la acción de tutela en los términos del numeral 1 del artículo 6 decreto 2591 de 1991. Por las razones anotadas solicita denegar la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

PRUEBAS

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

Por la **accionante**.

1. Publicación de reclamación verificación de requisitos mínimos.
2. Respuesta a reclamación emanada de la universidad Francisco de Paula Santander.

Por la **accionada**. **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

1. Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, representación judicial.
2. Constancias de inscripción de los cuatro (4) tutelantes.
3. Acuerdo de convocatoria No. 0274 del 03 de septiembre de 2020
4. Anexo Número 6 del 13 de septiembre de 2020
5. Reclamaciones de valoración de requisitos mínimos de los tutelantes
6. Respuestas a reclamaciones con fecha del 08 de abril de 2021
7. Diplomas de grado como especialistas en Gestión Integral del Recurso Hídrico
8. Informe técnico por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander con ocasión de la acción de tutela
9. Correo Diana Milena Silva Fuquen

POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC

- Guía para establecer o modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales –Versión 2 –abril 2018.
- Resolución 8355 de 2015
- Manual de Funciones Resolución 1913 del 03 de octubre de 2019

POR LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:

- Acuerdo No. 0274 del 03 de Septiembre de 2020
- Anexo No.6 del 3 de septiembre de 2020
- Contrato 0529 de 2020 UFPS (Nación y CRC)
- Escritos de reclamación
- Respuestas de la Universidad Francisco de Paula Santander.

En respuesta complementaria aporta los diplomas de grado en la especialidad de gestión integral del Recurso Hídrico de los tutelantes

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

Competencia.

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.



Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Para que una acción de tutela proceda, se deberá acreditar los siguientes requisitos. (i) *Legitimación en la causa por activa: quien interpone la acción debe ser la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos, salvo que actúe a través de un tercero. Cuando el presunto afectado sea un menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 Superior, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cualquier persona está legitimada para abogar por sus derechos.* (ii) *Legitimación en la causa por pasiva: la acción procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas que tengan la aptitud legal para responder jurídicamente por la vulneración. También procede contra particulares cuando estos presten servicios públicos, o, respecto de los cuales el accionante se encuentre indefenso.* (iii) *Inmediatez: el amparo debe requerirse en un plazo razonable contado desde la actuación u omisión vulneradora. Y (iv) subsidiariedad: el recurso de amparo es procedente si (a) el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, (b) existiendo formalmente mecanismos de defensa alternos, estos no son idóneos o eficaces, atendiendo las circunstancias del caso que se examina, o (c) se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

Legitimación para instaurar acción de tutela.

- **Por activa.**¹

Se cumple este presupuesto porque los actores son personas naturales, mayores de edad, quienes gozan de plenas facultades para intervenir a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, conforme lo exige el artículo 10 del Decreto 2591.

Por pasiva.

Según el Acuerdo 001 del 16 de Diciembre de 2004 (modificado por el Acuerdo de la CNSC 139 de 2010), en su artículo 2° establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo, con sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

En el asunto de la referencia, la entidad que funge como demandada es una autoridad pública, por lo que conforme el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso se acredita la legitimación por pasiva de la(s) accionada(s).

Inmediatez.

Se cumple este requisito debido a que la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable, por cuanto transcurrió menos de 1 mes entre la respuesta emitida por la entidad accionada (08 de abril de 2021) y la fecha de la interposición de la presente acción (19 de abril de 2021)

¹ Sentencia T-511/17 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2017. Sentencia SU011 de 2018. Sentencia SU173/15. Sentencia T-899 de 2001. Sentencia T-799 de 2009.



Subsidiaridad.²

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos³

En razón a la naturaleza subsidiaria y residual que la Constitución Política le atribuyó a la acción de tutela, por regla general, no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) *cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^{4 y 5}*

En la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

Los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, permiten al demandante solicitar el decreto de la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, sin embargo la Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-376 de 2016 y la Sala Plena en la sentencia SU-691 de 2017 señalan que *las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.⁶*

En el presente caso, si bien los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la interposición de la presente acción de tutela, como quiera que los accionantes no fueron admitidos al concurso de méritos que se encuentra en su etapa de verificación de requisitos mínimos para ser inscritos y los trámites ante la jurisdicción contenciosa administrativa son

² Sentencia T-059 de 2019

³ Sentencia T-059 de 2019

⁴ Sentencia T-441 de 2017

⁵ Sentencia T-160 de 2018

⁶ Sentencia T-059 de 2019



dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inócua la orden judicial impartida, por las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse en comparación con el tiempo que dura el concurso de méritos, pues para cuando se profiera una decisión judicial, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a los peticionarios sí les asistía el derecho a concursar por el cargo, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales. Motivo por el cual esta instancia considera que existe la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata a los afectados para garantizarles la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 superior.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al debido proceso de los participantes, al no ser inscritos en la convocatoria por la indebida aplicación de la normativa correspondiente a la equivalencia entre estudios y experiencia dentro del proceso de selección No.1444 de 2020 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para empleos en vacancia definitiva de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC

Para resolver, se referencia (i) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos y (ii) el caso concreto.

CONSIDERACIONES

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos⁷

El artículo 125 superior consagra el principio del mérito en el acceso a la función pública, para garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas con las mejores capacidades y obtener el mejor desempeño de sus funciones a fin de obtener la consecución de los fines del Estado. En esta labor, el legislador determina los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El proceso para suplir un cargo en el Estado debe estar investido de las ritualidades propias del debido proceso, cuya convocatoria formal debe estar contenida en un acto que preestablezca los *requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, en ese sentido la Corte en la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que:*

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

⁷ Sentencia T-180-2015



- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

La administración tiene el imperativo de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él⁸.

La convocatoria es entonces la expresión del principio de legalidad, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Este acto administrativo que la contiene funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel *so pena de trasgredir el orden jurídico imperante*.

El Caso Concreto

Verificados previamente los requisitos de procedibilidad de esta acción, se analizará si de las pruebas que obran en el expediente, se desprende alguna conducta activa u omisiva por parte de la accionada que lesione o ponga en peligro el derecho fundamental invocado por la accionante.

Sostienen los accionantes, que se inscribieron como aspirantes para participar en el concurso para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo para los cargos denominados profesional Universitario Grado 8, Código 2044, con números OPEC 145094, 145101 y 145096 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC, convocados mediante Acuerdo No.0274 de 2020, dentro del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de Carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC; proceso del cual fueron excluidos por el hecho de no haber acreditado la experiencia profesional relacionada para el cargo al cual aspiraron, afirmación que no es cierta, motivo por el cual las entidades demandadas están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad de escoger profesión y oficio y derecho al trabajo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, coinciden en afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos en el concurso. Además agregan que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, puesto que ninguno de ellos acredita 21 meses de experiencia profesional relacionada, exigida en la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario Código 2022

⁸ Sentencia T-180 DE 2015



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - Popayán, Cauca

grado 8 para el cual se inscribieron, por lo tanto, no fueron admitidos; mientras que el inconformismo de los accionantes radica en que no se les aplicó la primera equivalencia del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que aportaron el mismo título de posgrado de ESPECIALISTA EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO.

Se tiene entonces que de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera, consultada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los números OPEC 145094,145101 y 145096 del cargo al cual aspiran los accionantes, denominado profesional Universitario Grado 8, Código 2044 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC, tiene como requisitos de ingreso los que a continuación se transcriben:

Nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 8 código: 2044 número OPEC: 145094 Total de vacantes del Empleo:1 [Manual de Funciones](#)



RESOLUCIÓN No.
1913 del 03 de octubre de 2019

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC.

• Adaptación al cambio	
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Biología, Microbiología y Afines.	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Biología, Microbiología y Afines.	No requiere experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.	
No aplica	No aplica

Nivel: profesional denominación: profesional universitario grado:8 código: 2044 número OPEC: 145101 Total de vacantes del Empleo:1 [Manual de Funciones](#)



RESOLUCIÓN No.
1913 del 03 de octubre de 2019

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC.

Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Biología, Microbiología y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Antropología, Artes Liberales, Administración; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Biología, Microbiología y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Antropología, artes Liberales.	No requiere experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.	
No aplica	No aplica



Nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 8 código: 2044 número OPEC: 145096 Total de vacantes del Empleo:1 [Manual de Funciones](#)



RESOLUCIÓN No.
 1913 del 03 de octubre de 2019

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC.

<ul style="list-style-type: none"> Normatividad relacionada con las funciones del cargo. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMÚNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> Aporte Técnico Profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Agronomía; Biología, Microbiología y Afines; Zootecnia.	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Agronomía; Biología, Microbiología y Afines; Zootecnia.	No requiere experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.	
No aplica	No aplica

Ahora bien, la misma Resolución en su artículo tercero señala: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.



ARTÍCULO CUARTO: La definición y conductas asociadas de las competencias comportamentales comunes a los servidores públicos y por nivel jerárquico señaladas en cada empleo del presente manual de funciones, corresponden al Decreto 815 del 8 de mayo de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contrarias, en particular la Resolución 8355 del 29 de diciembre de 2015 y sus actos modificatorios y/o complementarios, con la salvedad transitoria señalada en el párrafo segundo del artículo 5 de la Resolución No. 01810 del 16 de septiembre de 2019 emanada por la CRC.

De acuerdo con lo anterior, la persona que aspire a este cargo, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra 21 meses de experiencia profesional relacionada (*la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*), respecto de la cual el señor DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO presenta como experiencia

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
crc	Técnico Operativo	05-mar-20	
Connsorcio G12	Profesional	19-dic-16	01-jul-17
CRC	Operario	17-feb-98	05-mar-20
Corporación Autónoma Regional del Cauca	Técnico Administrativo	17-feb-97	17-feb-98
CRC			
Registraduría Nacional del Estado Civil	Supernumerario	03-ene-94	10-nov-94
Wakenhut de Colombia	Vigilante	12-oct-90	08-feb-91

y aspira compensar con la alternativa de *Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo*; para lo cual aporta sendos diplomas de INGENIERO AGROFORESTAL y ESPECIALISTA EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO,

La señora AMALFI CONSUELO CHAGUENDO DIAZ presenta como experiencia

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Cauca			
Corporación Autónoma Regional del Cauca	Auxiliar Administrativo	01-nov-19	05-mar-20
Corporación Autónoma Regional del Cauca	Técico Operativo	24-jul-17	31-oct-19
Corporación Autnóma Regional del Cauca	Auxiliar Administrativo	16-ene-16	23-jul-17
Corporación Autónoma Regional Del Cauca	Tecnico Operativo	13-jul-11	15-ene-16
Corporación Autonoma Regional del Cauca	Técnico Administrativo	16-dic-10	12-jul-11
UNAD	PTROFESIONAL	07-dic-10	15-sep-15
Corporación Autonoma Regional del Cauca	Auxiliar Administrativo	28-ago-09	15-dic-10
Corporación Autonoma Regional del Cauca	Técnico Administrativo	05-jun-09	27-ago-09
Corporación Autonoma Regional del Cauca	Tecnico Operativo	01-abr-09	04-jun-09
Corporación Autónoma Regional del Cauca	Técnico Administrativo	06-jun-06	30-mar-09
C.R.C			
corporación autónoma regional del cauca	auxiliar administrativo	17-feb-97	04-jun-06

y también aspira compensar con la alternativa de *Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo*; para lo



cual aporta sendos diplomas de INGENIERO AGROFORESTAL y ESPECIALISTA EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO.

La señora CLARA INES TRUJILLO POTOSI presenta como experiencia

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Corporación Autónoma Regional del Cauca	Técnico Operativo	06-jun-20	
Corporación Autónoma Regional del Cauca	Operario	01-nov-19	05-jun-20
unad	profesional	15-sep-15	30-dic-16
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA	SECRETARIA	13-jul-11	31-oct-20
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA	OPERARIO	28-feb-05	12-jul-11
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA	GUARDABOSQUES	17-feb-97	27-feb-05

y también aspira compensar con la alternativa de *Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo*; para lo cual aporta sendos diplomas de INGENIERO AGROFORESTAL y ESPECIALISTA EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO.

El señor EFRAIN PAZ CALAMBAS presenta como experiencia

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC	Profesional Universitario	02-dic-19	
Universidad Abierta y a Distancia-UNAD	PROFESIONAL	11-dic-07	17-sep-15
Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC	Técnico Operativo	17-feb-97	01-dic-19
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	GUARDABOSQUES	02-feb-82	31-dic-94

y también aspira compensar con la alternativa de *Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo*; para lo cual aporta sendos diplomas de INGENIERO AGROFORESTAL y ESPECIALISTA EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO.

En el expediente se encuentra que los accionantes NO fueron admitidos para la siguiente etapa, previo el estudio de la documentación de los aspirantes, por no cumplimiento de la experiencia señalada para cada empleo, decisión contra la cual los demandantes presentaron la respectiva reclamación, pero la misma no prosperó.

Según la Resolución No.1913 del 03 de Octubre de 2019 Manual de Funciones con el que se efectuó la OPEC de la convocatoria, para el cargo profesional universitario grado: 8 código: 2044, aplicaría la alternativa de Título de posgrado en la modalidad de especialización, que para este caso, se trata de una disciplina académica relacionada con las funciones del cargo y no requiere experiencia profesional relacionada, que en términos de la Resolución *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*



Mientras que el referido acto administrativo en el artículo cuarto señala que La definición y conductas asociadas de las competencias comportamentales comunes a los servidores públicos y por nivel jerárquico señaladas en cada empleo del presente manual de funciones, corresponden al Decreto 815 del 8 de mayo de 2018.

Pues bien, el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7 se refiere a la experiencia: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Y luego de referirse en el artículo 2.2.2.4.4 a los *Requisitos del nivel profesional*, en su CAPÍTULO 5 se refiere a las equivalencias entre estudios y experiencia, por lo que en el artículo 2.2.2.5.1 prescribe: ***Equivalencias.*** *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.
(Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional...

Conforme a lo referenciado y atendiendo únicamente a la cuestión debatida, se debe indicar que tanto en la Resolución No.1913 del 03 de Octubre de 2019 Manual de Funciones con el que se efectuó la OPEC de la convocatoria, para el cargo profesional universitario grado: 8 código: 2044, como en el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 se diferencian los conceptos de experiencia profesional y experiencia relacionada.

Ahora bien, al revisar el Manual de Funciones (Resolución No.1913 del 03 de Octubre de 2019 Manual de Funciones con el que se efectuó la OPEC de la convocatoria, para el cargo profesional universitario grado: 8 código: 2044) exige el título profesional y 21 meses de experiencia profesional relacionada como requisito mínimo para acceder al cargo vacante. Sin embargo el aspirante tenía también la posibilidad de acreditar el título profesional más el título de posgrado a fin de suplir la experiencia profesional. En tal sentido, se tiene que el título de posgrado no suplía la experiencia relacionada sino la experiencia profesional; por lo tanto, le asiste razón a la Universidad y a la CNSC cuando indican que los actores con su especialización en



GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO no pudieron acreditar la experiencia profesional **relacionada** y por tanto pasar a la siguiente fase del concurso de méritos. Sin que sea del caso afirmar que el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 no se pueda aplicar, pues tanto el Acuerdo de Convocatoria No.0274 del 03 de Septiembre de 2020 en su artículo 5 acerca de las NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN señala que se regirá entre otros por el Decreto 1083 de 2015, como el Manual de Funciones en su artículo cuarto acuden a el. Y se reitera que según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes. Al respecto la Corte Constitucional⁹, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Así las cosas, las actuaciones de las demandadas no transgreden sus derechos fundamentales y por esta razón, se negará la protección solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección solicitada a través de la acción de tutela instaurada por los señores DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO identificado con la cédula de ciudadanía número 76.303.619, AMALFI CONSUELO CHAGUEN DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 34.560.574, CLARA INES TRUJILLO POTOSI identificada con la cédula de ciudadanía número 25.275.977 y EFRAIN PAZ CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10.625.010, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales invocados, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC representada legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. representada legalmente por su director o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada legalmente por su rector o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

⁹ Sentencia T-256 de 1995.



Para efectos de la notificación de los participantes en el marco de los Procesos de Selección Nos.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ACUERDO No. 0274 DE 2020 03-09-2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – No.1444 de 2020*”. Suscrito con la CNSC, la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C y la Universidad Francisco de Paula Santander de la oferta pública para proveer los empleos en vacancia definitiva de la C.R.C., publique en su página web oficial dispuesta para la convocatoria, la decisión adoptada, debiéndose allegar constancia de dicho trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN DARIO CAJAS SARRIA
Juez